# Copia fiel del Original



### GOBIERNO REGIONAL TUMBES PRESIDENCIA REGIONAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL FERÚ"

#### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000660 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 2 3 JUN 2010

#### VISTO:

El escrito con registro Nº 05076, de fecha 09 de Junio de 2010, presentado por el Sr. ALFREDO LEONARDO OTOYA ATILANO, identificado con DNI Nº 17845930, con domicilio en Psie. 25 de noviembre Nº 108- Zarumilla, sobre Queja por defecto de tramitación contra el Director Regional de Educación de Tumbes; informe Nº 73A-2010 GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAL de fecha 17 de Junio de 2010; escrito con registro Nº 762, de fecha 17 de Junio de 2010; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con registro N° 05076, de fecha 09.[UN.2010; el quejoso Sr. ALFREDO LEONARDO OTOYA ATILANO, en su calidad de Sub Director Administrativo de la LE. № 093 "Efraín Arcaya Zevallos". Zarumilla, interpone Queja por defecto de tramitación, contra el Director Regional de Educación de Tumbes, Prof. EENIAMIN RENTERIA ZAPATA, con la finalidad de que se imponga los correctivos necesarios y ordenar la apertura del correspondiente proceso disciplinario contra quienes resulten co-responsables de los hechos denunciados por su persona; asimismo, alega que, ha promovido hasta tres denuncias administrativas por hechos que considera irregulares y que atentan contra la buena marcha del sector, habiendo puesto los hechos en conocimiento del quejado, a fin de que realice las investigaciones pertinentes y de encontrarse responsabilidad se sancione a quienes hayan incurrido en faltas;

Que, igualmente, sostiene que, respecto a la primera denuncia que hiso hasta la fecha ha trascurrido un año y cuatro meses, sin que se emita resolución, sobre la conducta irregular del Sub Director de Formación General, quien no informa las inasistencias de algunos docentes, permitiendo que la Dirección Regional de Educación de Tumbes realice pagos a personal docente que no ha cumplido con sus funciones pedagógicas. De la misma manera, referente a la segunda y tercera denuncia que realizó hasta la actualidad han trascurrido más de cinco meses y la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios aún no apertura el proceso disciplinario correspondiente ni emite pronunciamiento alguno sobre las conductas reprochables que han cometido dos docentes de dicha institución Educativa, corriéndose el riesgo de que estos actos queden impunes en aplicación de la figura tipica de la prescripción;

Que, mediante Oficio № 102-2010/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 16.JUN-2010, se corrió traslado al quejado Sr. **BENJAMIN RENTERIA** 









# Copia fiel del Original



"a ño de la consciidación económica" i social del ferú-

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000660 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 2 3 JUN 2010

ZAPATA. a fin de que presente el informe que estime conveniente; recepcionándose el escrito con registro Nº27 62, de fecha 17.JUN.2010;

Que, de acuerdo con lo señalado por el Sr. BENJAMIN RENTERIA ZAPATA, respecto a la primera denuncia que el quejoso presentó contra el Director y Sub Director de Formación General de la I.E. Nº 093 "Efraín Arcaya Zevallos"- Zarumilla, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 01583, de fecha 01.)UN.2010, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ya ha emitido pronunciamiento sobre la conducta irregular de dichos docentes, imponiéndo les sanción administrativa de amonestación:

Que, ahora bien, respecto a la segunda y tercera denuncia, el quejado, manifiesta que, el quejoso no puede presionar a la autoridad administrativa a que se actúe de acuerdo a sus apreciaciones y plazos: precisando que las mencionadas denuncias están dentro del plazo establecido en la Ley del Profesorado y el Código de ética de la Función pública; por tanto, no existe defecto de tramitación;

Que, al respecto, debemos señalar que, de acuerdo con el artículo 135º del D. S. Nº 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) "El proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente renga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"; es decir que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene el plazo de un año para realizar las investigaciones y aperturar el proceso administrativo. Asimismo, el artículo 124º de la norma acotada, establece que "Las sanciones señaladas en los incisos c), d) y e) del Arcículo 120º del presente Reglamento serán aplicables previo proceso administrativo que no excederá de 40 días hábiles improrrogables...": se refiere. a que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, luego de aperturar el proceso administrativo sólo tiene el plazo de 40 días para aplicar la sanción correspondiente; por tanto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, está actuando dentro de los plazos señalados en la norma;

Que, según el inciso 1 del Artículo 158º de la Ley Nº 27444 - LEY DEL, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, se precisa que: En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que



BERKKKRAK











## GOBIERNO REGIONAL TUMBES PRESIDENCIA REGIONAL

"A ÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECOMÓMICA Y SOCIAL DEL FERÚ"

#### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000660 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumber, 2 3 JUN 2010

deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, de acuerdo a lo normado en el Artículo 158.1º de la Ley Nº 27444, la Queja se interpone contra uno o más funcionarios con la finalidad de lograr que el expediente que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera: toda vez que, la queja se dirige contra la conducta desviada del funcionario público encargado de la tramitación del expediente y que como resultado de dicha conducta se afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados;

Que, en el presente caso, se advierte que, la queja presentada por el Sr. ALFREDO LEONARDO OTOYA ATILANO por supuesto defecto de tramitación, no es procedente: toda vez que, no se está afectando sus derechos subjetivos o intereses legítimos, más aún, si el objetivo de la queja debe ser el de <u>alcanzar la corrección de un defecto de tramitación incurrido en su contra</u>, como por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate un procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso: la obstrucción a los derechos de presentar escritos; a informarse, a presentar prueba, ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo, referido a un procedimiento en el cual se es participe, teniendo interés legítimo para obrar al sentirse vulnerado en sus derechos:

Que. por lo expuesto, mediante Informe Nº 734-2010/GOBIERNO RECIONAL TUMBES-GCR-ORA), de fecha 17 JUN-2010, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, luego del análisis de los actuados manifiesta que no ha existido ninguna conducta negligente por parte del Ex Director Regional de Educación Sr. BENJAMIN RENTERIA ZAPATA o de alguno de los servidores de dicho sector. Por otro lado, se advierte que, al quejoso no se le está perjudicando ningún derecho o interés legítimo: por lo que, resulta IMPROCEDENTE la Queja por defecto de tramitación interpuesta por don ALFREDO LEONARDO OTOYA ATILANO;

Estando a lo informado: y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional- Tumbes: en uso de las atribuciones conferidas al despacho mediante Ley Nº 27867 – Ley Orgánica De Gobiernos Regionales.









## Copia fiel del Original





Sr. Manuel M. Sarango Canales
RESP DE LA UNIDAD DE TRA ME DOCUMENTARIO



"año de la consolidación económica y social del perý"

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000660 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 2 3 JUN 2010

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE, La Queja por defectos de tramitación Interpuesto por el administrado Sr. ALFREDO LEONARDO OTOYA ATILANO contra la Dirección Regional de Educación, por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO - NOTIFICAR, la presente Resolución con conocimiento del Interesado, Dirección Regional de Educación Tumbes, y las Oficinas competentes de la Sede Central del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines perúnentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMP LASE Y ARCHÍVESE.







GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

r. Rogger A. Ocampo Prado PRESIDENTE REGIONAL (E)